

CONSTANCIA SECRETARIAL- JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Guamo Tolima. 19 de Agosto de 2020.- En la fecha me permito dejar constancia que el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por ARMANDO OLIVERA LOZAO contra el HEREDERO DETERMINADO DEL CAUSANTE JORGE ELIECER VEGA AVILES (Q.E.P.D) señor JORGE ELIECER VEGA RODRIGUEZ y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, se encuentra sin actividad procesal desde el pasado 05 DE ABRIL DE 2018, a la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez para su conocimiento. Provea.



ALEXANDER RODRÍGUEZ MAYORGA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. No. 2014-00088-00
Serie: DE EJECUCIÓN
Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ARMANDO OLIVERA LOZANO
Demandados: JORGE ELIECER VEGA AVILES representado por su heredero
JORGE ELIECER VEGA RODRIGUEZ y HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación, en éste proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, lo previsto en el numeral 2º y literal bº del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico. ¿Están reunidas las circunstancias fácticas para decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO?

CONSIDERACIONES

El numeral 2º y literal bº del artículo 317 Ibidem, señala que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

..."

Estudiado el proceso de la referencia, tenemos que, mediante providencia de fecha 22 de Marzo de 2018 con constancia de ejecutoria de fecha 05 de Abril de 2018 y el que obra a folio 60 del cuaderno principal, éste Juzgado dispuso aprobar la correspondiente liquidación de costas, y desde esa fecha el expediente se encuentra inactivo, periodo en el cual la parte demandante ha mostrado un total desinterés para continuar con el procedimiento del presente proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que se hallen practicado.

Finalmente, se dispone no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación anormal del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por ARMANDO OLIVERA LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.084.471 contra JORGE ELIECER VEGA AVILES (Q.E.P.D) representado por su heredero JORGE ELIECER VEGA RODRIGUEZ y DEMÁS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, en aplicación de la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** levantamiento de las medidas cautelares que se hallan practicado dentro del presente proceso. Oficiése

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRIGUEZ BARRETO

Juez